Rawson, 05 de agosto de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "B., J. A. c/ C. A. S.A. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 27/22)»** (Expte. N° 25600 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 25/29 vta. «R. B. M., abogada, en representación de la apelante C. A. S.A.» interpone recurso de queja contra la SI N° 230/22 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva «L» N° 15/22. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ La Dra. M. manifiesta recurrir en representación de la demandada, mas no acredita tal extremo. ----------

------ La justificación de la personería de quienes actúan en nombre de los sujetos legitimados en el proceso, constituye un presupuesto indispensable, debiendo el tribunal proceder a su control aún de oficio. La ausencia de personería obsta por sí sola a la viabilidad de la instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva. Quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (Morello, Sosa, Berizonce; *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación, Comentados y Anotados*, Librería Editora Plantense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, p. 118 y ssgts.). ----------

------ Si el recurrente actúa por medio de un representante convencional se debe exigir que la personería se encuentre acreditada en el proceso o *se la justifique*

al interponer el recurso, de lo contrario, el juez debe requerir de oficio el cumplimiento de esa exigencia, fijando plazo para ello, bajo apercibimiento de tenérselo por no presentado, solución que resulta justificada teniendo en cuenta que la caducidad de derechos debe interpretarse restrictivamente; situación que se ha configurado en autos (arts. 46 y 47 del CPCC; y Tessone, Alberto, Recursos Extraordinarios, Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal, Ed. Platense, 2004, p. 91; y Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, p. 243; STJCh, SI N° 02/SRE/2016, N° 30/SRE/2018, entre otras). ------ Ello así, el 14/06/2022 (h. 30) se intimó a la presentante para que en el término de cinco (5) días acredite la personería invocada, bajo apercibimiento de desestimar el recurso interpuesto (arts. 46 y 47 del CPCC y su doctrina). Notificada dicha intimación en forma digital el 15/06/2022 (h. 31), transcurrido el plazo conferido y no habiéndose cumplido con el requerimiento impuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y desestimar el recurso de queja interpuesto a hojas 25/29 vta. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** dispuesto a h. 30 (14/06/2022) y, en consecuencia, **DESESTIMAR** el recurso de queja interpuesto a hojas 25/29 vta. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y sean agregados por cuerda a la causa principal. ----------
Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 08/08/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.